



Expediente Nº: E/02492/2016

RESOLUCIÓN DE ARCHIVO DE ACTUACIONES

De las actuaciones practicadas por la Agencia Española de Protección de Datos ante la Dirección General de la Guardia Civil, en virtud de denuncia presentada por Doña **A.A.A.**, y teniendo como base los siguientes

HECHOS

PRIMERO: Con fecha 25 de abril de 2016, tuvo entrada en esta Agencia un escrito remitido por Doña **A.A.A.** en el que declara lo siguiente:

Con fecha 4 de junio de 2012, tuvo un incidente particular y personal con un ***CARGO.1 de la Guardia Civil, por unos daños ocasionados en su vehículo. Como consecuencia de este incidente, presentó una queja en el departamento de atención al ciudadano de la Guardia Civil de ***LOCALIDAD.1 (Huelva).

A raíz de la queja, el ***CARGO.1 de la Guardia Civil, con el que había tenido el incidente, presentó una denuncia contra ella en el Juzgado de ***LOCALIDAD.2 (Córdoba). La denunciante fue absuelta mediante la sentencia nº ***, de DD de MM de AA, de la Sección XXXXXXXXX.

En fechas recientes, ha solicitado el acceso a sus datos (antecedentes) ante la Dirección General de la Guardia Civil. En contestación a la solicitud, le informan, con fecha 22 de febrero de 2016, de que constan antecedentes

La denunciante manifiesta que dichos antecedentes constan en el Sistema Integral de Gestión Operativa de la Guardia Civil (SIGO), donde han sido grabados por el ***CARGO.1 de la Guardia Civil con el que tuvo el incidente, como máximo responsable del Puesto de la Guardia Civil de ***LOCALIDAD.2 (Córdoba), sin haberle notificado dicha inclusión y sin que se hubieran realizado diligencias policiales por los hechos.

Acompaña copia de la contestación de la Dirección General de la Guardia Civil, de fecha 22 de febrero de 2016, a la solicitud de acceso a los antecedentes policiales de la denunciante, donde le informan de que sus datos figuran en el fichero INTPOL como autor de, con fecha 4 de junio de 2012, en el Puesto P. de ***LOCALIDAD.2.

SEGUNDO: Tras la recepción de la denuncia la Subdirección General de Inspección de Datos procedió a la realización de actuaciones previas de investigación para el esclarecimiento de los hechos denunciados, teniendo conocimiento de los siguientes extremos:

La Dirección General de la Guardia Civil, ha remitido a esta Agencia la siguiente información en relación con los hechos denunciados:

1. El Sistema Integral de Gestión Operativa (SIGO), se incardina en el fichero INTPOL, creado por Orden Int. 1202/2011 del Ministerio del Interior, y que tiene por finalidad específica *“El mantenimiento de la seguridad pública mediante el*

control de personas y hechos de interés policial, relacionados con la prevención o investigación de infracciones penales o para el cumplimiento de las leyes cuya observancia afecta a la Guardia Civil".

2. Según se recoge en la Orden de creación del fichero el origen de los datos que se recogen en el fichero INTPOL pueden ser las diligencias realizadas con ocasión de actuaciones policiales, reseñas de detenidos, denuncias recibidas etc...Respecto de los datos recogidos en el fichero, según la citada Orden, menciona específicamente los de las personas incurso en procedimientos judiciales.
3. El ***CARGO.1 Don **B.B.B.** presentó, con fecha 12 de junio de 2012, una denuncia contra la ahora denunciante, en el Juzgado de Instrucción nº 2 de ***LOCALIDAD.2 (Córdoba), por la posible comisión de La denuncia se resolvió, con fecha 17 de diciembre de 2012 en Sentencia, de la que adjuntan copia, en la que a la denunciada.

Aportan copia de la denuncia presentada por el ***CARGO.1 mencionado, en la que consta que:

La denuncia fue realizada en su calidad de ***CARGO.1 XXXX de Puesto Principal de la Guardia Civil de ***LOCALIDAD.2.

Los hechos denunciados tienen su origen, en fecha DD de MM de AA, cuando la **C.C.C.**, accedió al interior del acuartelamiento de ***LOCALIDAD.2 para estacionar su vehículo en el aparcamiento, en el que se encontraba también estacionado el vehículo del ***CARGO.1.

Al día siguiente, la **C.C.C.**, mantuvo una conversación telefónica con el ***CARGO.1 por los daños sufridos en su vehículo cuando se encontraba estacionado.

En la denuncia, el ***CARGO.1 puso de manifiesto que la **C.C.C.** en la primera conversación y en otras posteriores ha podido ser autora de injurias hacia su persona por el hecho de ser ***CARGO.1 XXXX de Puesto Principal de la Guardia Civil de ***LOCALIDAD.2, dado que ha presentado una reclamación en un formulario diseñado para que el ciudadano presente sus quejas por un servicio irregular o improcedente.

4. Con fecha DD1 de MM1 de AA1 una vez notificada la sentencia a las partes, el citado ***CARGO.1 procede a grabar en SIGO el hecho de la falta

Aportan copia impresa de los datos que se incluyeron en SIGO relativos a la denunciante, donde consta como lugar y fecha de grabación: Puesto de ***LOCALIDAD.2, el DD1 de MM1 de AA1 como lugar de los hechos: Dependencias oficiales de la Guardia Civil, y como resumen de los hechos "La autora

De conformidad con lo dispuesto en el art. 5.4 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de octubre, los miembros de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad tienen obligación de intervenir en todo tiempo y lugar, aunque no se encuentren de servicio, en defensa de la legalidad, por lo que consideran que todos los miembros de la Guardia Civil siempre están de servicio en sus actuaciones profesionales, tal y como ha ocurrido en el presente caso.

5. No habían tenido conocimiento de la Sentencia *** de la Audiencia Provincial de

Córdoba, de DD de MM de AA, en relación con el recurso interpuesto por la denunciante, con anterioridad a recibir el requerimiento de información de esta Agencia. A este respecto, manifiestan que los Juzgados y Tribunales no les comunican las decisiones judiciales a los cuerpos policiales que instruyen, recogen y presentan denuncias por las actuaciones presuntamente delictivas, ya que el atestado policial tiene la consideración procesal de simple denuncia y su presentación en el juzgado no constituye personación en la causa, por lo que se notifica a la Guardia Civil la resolución final.

6. Para facilitar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos ARCO en los ficheros de la Institución, han elaborado un protocolo de actuación, al que se da publicidad a través de internet.
7. Con fecha 27 de enero de 2016, la denunciante solicitó el acceso a los ficheros de la Guardia Civil, en particular a SIGO. La solicitud fue contestada con fecha 22 de febrero de 2016. No obstante, no han recibido ninguna solicitud de cancelación de los datos de la denunciante que figuran en dicho Sistema.
8. Al tener conocimiento de la citada sentencia, han procedido a hacer efectiva la cancelación de los datos de la denunciante en el fichero INTPOL (SIGO).

Con fecha 19 de octubre de 2016, a solicitud de esta Agencia, la denunciante ha remitido la siguiente documentación:

1. Copia de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Córdoba, de fecha DD de MM de AA, en la que se estima su recurso de apelación contra la sentencia de fecha 7 de diciembre de 2012, del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número dos de ***LOCALIDAD.2.
2. Copia del escrito de fecha 16 de junio de 2016, que ha recibido de la Dirección General de la Guardia Civil, en el que le informan de que se ha resuelto CANCELAR cuantos antecedentes policiales consta en sus ficheros, al tener conocimiento a través de la denuncia interpuesta ante esta Agencia, de la citada Sentencia de la Audiencia Provincial de Córdoba.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para resolver la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos, conforme a lo establecido en el artículo 37.d) en relación con el artículo 36, ambos de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD).

II

Se denuncia, en síntesis, la inclusión de los datos de la denunciante en el fichero INTPOL (SIGO), sin su consentimiento y por una venganza, trasladando una cuestión estrictamente privada al ámbito militar.

La LOPD señala en su artículo 6.1 lo siguiente:

“El tratamiento de los datos de carácter personal requerirá el consentimiento inequívoco del afectado, salvo que la Ley disponga otra cosa”. El apartado 2 del mencionado artículo contiene una serie de excepciones a la regla general contenida en el 6.1 estableciendo que: *“No será preciso el consentimiento cuando los datos de*

carácter personal se recojan para el ejercicio de las funciones propias de las Administraciones Públicas en el ámbito de sus competencias.”

El tratamiento de datos sin consentimiento de los afectados constituye un límite al derecho fundamental a la protección de datos. Este derecho, en palabras del Tribunal Constitucional en su Sentencia 292/2000, de 30 de noviembre (F. J. 7 primer párrafo) *“consiste en un poder de disposición y de control sobre los datos personales que faculta a la persona para decidir cuáles de esos datos proporcionar a un tercero, sea el Estado o un particular, o cuáles puede este tercero recabar, y que también permite al individuo saber quién posee esos datos personales y para qué, pudiendo oponerse a esa posesión o uso. Estos poderes de disposición y control sobre los datos personales, que constituyen parte del contenido del derecho fundamental a la protección de datos se concretan jurídicamente en la facultad de consentir la recogida, la obtención y el acceso a los datos personales, su posterior almacenamiento y tratamiento, así como su uso o usos posibles, por un tercero, sea el estado o un particular (...).”*

Son pues elementos característicos del derecho fundamental a la protección de datos personales, los derechos del afectado a consentir sobre la recogida y uso de sus datos personales y a saber de los mismos.

En el presente caso, la denunciante aparcó su vehículo en el acuartelamiento de ***LOCALIDAD.2, en fecha DD de MM de AA, lugar en el que también estaba estacionado el vehículo del ***CARGO.1 del mencionado acuartelamiento. Debido a los daños sufridos en el vehículo de la denunciante, se puso e en contacto con el ***CARGO.1 al día siguiente y en ocasiones posteriores. El ***CARGO.1, en su calidad de ***CARGO.1 XXXX del Puesto Principal de la Guardia Civil de ***LOCALIDAD.2, presentó una denuncia contra la ahora denunciante en el Juzgado de Instrucción nº 2 de ***LOCALIDAD.2, por la posible comisión de

III

El fichero INTPOL, creado por Orden Int. 1202/2011 del Ministerio del Interior, tiene por finalidad específica *“El mantenimiento de la seguridad pública mediante el control de personas y hechos de interés policial, relacionados con la prevención o investigación de infracciones penales o para el cumplimiento de las leyes cuya observancia afecta a la Guardia Civil”*.

Según se recoge en la Orden de creación del fichero el origen de los datos que se recogen en el fichero INTPOL pueden ser las diligencias realizadas con ocasión de actuaciones policiales, reseñas de detenidos, denuncias recibidas etc...Respecto de los datos recogidos en el fichero, según la citada Orden, menciona específicamente los de las personas incurso en procedimientos judiciales.

En el supuesto denunciado, los datos de la denunciante se incluyeron en el mencionado fichero una vez se notificó la Sentencia condenándola por injurias leves contra el ***CARGO.1 XXXX del Puesto Principal de la Guardia Civil de ***LOCALIDAD.2. No se precisaba su consentimiento al haber tratado sus datos una Administración en el ejercicio de las competencias legalmente establecidas.

A ello debe añadirse que en cuanto la Dirección General de la Guardia Civil ha tenido conocimiento del Fallo del Recurso de apelación presentado por la denunciante

acordando su absolución, ha procedido a la cancelación de sus datos en el fichero INTPOL.

Por lo tanto, de acuerdo con lo señalado,

Por la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos,

SE ACUERDA:

- 1. PROCEDER AL ARCHIVO** de las presentes actuaciones.
- 2. NOTIFICAR** la presente Resolución a la Dirección General de la Guardia Civil y a Doña **A.A.A.**

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Reglamento de desarrollo de la LOPD aprobado por el Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Sin embargo, el responsable del fichero de titularidad pública, de acuerdo con el artículo 44.1 de la LJCA, sólo podrá interponer directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la LJCA, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Mar España Martí

Directora de la Agencia Española de Protección de Datos